

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En el presente proceso se decretó la terminación por desistimiento tácito por auto del 28 de Julio de 2023, y notificado por estado N°110 del 31 de Julio del mismo año, al encontrarse inactivo el proceso por un término superior a 2 años. Se pudo evidenciar que tal como lo refiere la abogada Gloria Amparo Cardona, por error no se había dado trámite a la renuncia de poder por ella presentada. Dentro de los términos de ejecutoria de la decisión, se recibió recurso de reposición por parte de la apoderada de la parte demandante.

Corrieron términos de ejecutoria durante los días:

Hábiles: 01-02 y 03 de agosto de 2023

Inhábiles: No se presentaron

La parte demandante allegó escrito interponiendo recurso de reposición el día 31 de julio de 2023.

Supía, 24 de agosto de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUIPIA-CALDAS Interlocutorio N°699

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: GRANBANCO S. A hoy DAVIVIENDA S.A

NIT.830.034.313-7

Demandado: CLAUDIA PATRICIA FLOREZ MORALES

C.C33.991.913

Radicado: 17777408900120070005400

Se encuentra a Despacho para estudio de admisibilidad la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha Veintiocho (28) de julio de 2023, se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso por inactividad del mismo, dando aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, la parte demandante presentó recursos de reposición y manifestó a su vez que no se había dado trámite a la renuncia de poder presentada con antelación.

Analizada la misiva presentada, el despacho considera pertinente referir que:

El código general del proceso, en su artículo 317 Desistimiento Tácito, refiere que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b. si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En este caso se pudo evidenciar dentro del plenario que la última actuación que figura en el expediente es del día 03 de marzo de 2020, notificada por estado N°033 del 04 de marzo de

¹ Artículo 317 Numeral 2 Código General del Proceso.

2020, y que ya se había proferido Orden de Seguir Adelante con la Ejecución, la cual es del 31 de julio de 2007.

A todas luces se puede ver que han transcurrido más de 2 años desde que se realizó la última actuación que impulsara el presente trámite, y que contrario a lo referido por la abogada, no se hizo uso de las herramientas que establece la ley para continuar impulsando el proceso, con actuaciones como solicitudes de medidas cautelares o aportando actualizaciones de la liquidación de crédito.

No comparte este Despacho el concepto de la peticionaria en cuanto a que se encuentran agotadas todas las etapas propias de la acción ejecutiva, toda vez que a la fecha no ha sido posible ubicar bienes de propiedad del demandado y que no falta ningún trámite en la demanda. De ser así, se le recuerda a la apoderada que teniendo en cuenta dicha circunstancia el legislador permitió la opción y considera como actuación de impulso del proceso, la actualización de la liquidación de crédito, permitiendo esta dar continuidad a la demanda, sin embargo, han transcurrido más de 2 años sin que se realizara pronunciamiento alguno, si bien es cierto que por omisión de este Despacho no se había realizado pronunciamiento frente a la renuncia de poder presentada por la apoderada Dra. GLORIA AMPARO CARDONA RODRÍGUEZ, como abogada de la parte demandante, también es importante aclarar que no cualquier actuación es considerada impulso para el proceso, como es este el caso.

Si bien es cierto, sólo hasta la fecha de presentación del recurso de reposición al Decreto de Desistimiento Tácito, se realizó la solicitud de medida cautelar, a pesar de haber transcurrido más de 2 años sin realizar pronunciamiento alguno que diera impulso al presente proceso.

Y es que así lo han manifestado también las Altas Cortes, donde buscando dilucidar y brindar garantías a las partes se han referido al respecto, por lo que se considera pertinente traer a colación decisión de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil², “«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

² STC1216-2022 Radicación N°08001-22-13-000-2021-00893-01 del 10 de febrero de 2022, Magistrada Ponente MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil

Se desdibujaría la finalidad de la figura del desistimiento tácito si a pesar de haberse cumplido los presupuestos para decretarse, se considerara que de forma extemporánea y después de haberse emitido decisión al respecto se diera trámite a una solicitud que busca volver a dar impulso al proceso, cuando se han cumplido los 2 años de inactividad del mismo.

No obstante, se debe pronunciar este Despacho frente a la solicitud pendiente de Renuncia de poder presentada, la cual es procedente y se puede evidenciar que han transcurrido los cinco (5) días que preceptúa el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia de la citada abogada.

De manera que no se repondrá la decisión tomada por este despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA - CALDAS,**

RESUELVE:

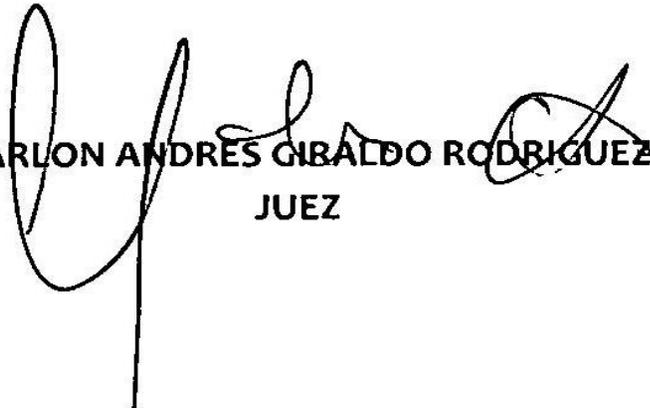
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2023, conforme lo expresado.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder de la Doctora **GLORIA AMPARO CARDONA RODRÍGUEZ** presentada en el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A,** en contra de **CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ MORALES.**

TERCERO: AGREGAR AL EXPEDIENTE sin dar trámite a la solicitud de medida cautelar por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIBALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
N°128 del 29 de Agosto de 2023
YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574d855072a1192f5ce8e1c6180b65120cc2839c7f7d4e9e80cbaf3374d99cb8**

Documento generado en 28/08/2023 09:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>